

Jurisprudencia

Buenos Aires, 28 de agosto de 2020

Fuente: página web SAIJ

Contrato de trabajo. Extinción. [Dto. 329/20](#). Prohibición de efectuar despidos a partir del 31/3/20. Trabajador incluido en el grupo de riesgo ante el coronavirus (COVID-19) por enfermedad pulmonar. La medida de la empleadora implica la pérdida del salario (naturaleza alimentaria) y de la obra social (cobertura de salud). Se confirma la resolución recurrida. Godoy O. L. c/Patagonia Vending S.R.L. s/medida cautelar. C.N.A.T., Sala VIII.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que, en acuerdo se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante presentación digital de fecha 8/7/20 contra la decisión de grado de fecha 29/06/2020 que hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el reclamante en los términos del art. 230 y conc Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. De la lectura de las constancias del caso, surge que la Sra. Juez A quo, mediante resolución de fecha 29/6/20, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Orlando Leonor Godoy y ordenó a Patagonia Vending SRL a reinstalarlo en su puesto de trabajo, en el término de tres días, en las mismas condiciones laborales en las que se encontraba al momento de disponerse su despido, hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo, bajo los apercibimientos allí señalados.

Liminarmente, el planteo de incompetencia territorial deducido por la apelante en el memorial recursivo, resulta inadmisibile. En efecto, tal como lo dictamina el Sr. Fiscal General Interino -en criterio que se comparte- resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 498, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y dicha objeción ya fue desestimada en grado mediante resolución de fecha 8/07/2020 y no mereció queja ulterior por parte de la demandada, por lo cual arriba firme a esta Alzada.

Dicho esto, los restantes agravios perpetrados, pese al esfuerzo argumental de la apelante, deben considerarse desiertos, por cuanto no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se consideran erradas, ya que no ataca y por ende, deja incólumes, los argumentos principales del pronunciamiento. El escrito recursivo prodiga esfuerzos en señalar que la actividad que desempeña la empresa, por ser considerada esencial, se encuentra dentro de las exceptuadas de las medidas dictadas por el PEN, a partir del 20 de Marzo de 2020, a los fines de hacer frente al momento de pandemia que atraviesa el país y que, por ende, se encuentra habilitada para poder continuar laborando.

En tanto, se limita a manifestar que desconocía el padecimiento del trabajador al que se alude en la decisión que ataca.

Ahora bien, lo cierto es que la Judicante sustenta su resolución en las condiciones de salud del trabajador (acreditadas sumariamente con un informe médico que daría cuenta del padecimiento

de EPOC), que lo incluiría en un grupo de riesgo, contemplado en las Res. M.S. 627/20 del Ministerio de Salud de la Nación (art.3) y Res. M.T.E. y S.S. 207/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 1, inc. c.1).

Por su parte, tal como se señala en la resolución de grado, el Dto. 329/20 -y sus prórrogas mediante Dtos. 487/20 y 624/20- dispone en su art. 2 "... Prohíbanse los despidos sin causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor ..." y en el art. 4 que "... los despidos y suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2 y primer párrafo del art. 3 del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones labores existentes y sus condiciones actuales ...", las cuales fueron dictadas en el marco de la emergencia pública establecida por la Ley 27.541, la sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20 y su modificatorio y el Dto. 297/20 -y sus sucesivas prórrogas- que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por lo cual la medida adoptada por la empleadora se encontraría, en principio, vedada.

En este caso, donde se pretende una medida precautoria de tipo innovativo, debe evaluarse con mayor grado de estrictez el "fumus bonis iuris" y el "periculum in mora", toda vez que se trata de una decisión excepcional. Ello es así, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pudiere decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno, lo que justifica la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y que se advierte en la causa conforme el contexto legal citado.

En este sentido, la verosimilitud del derecho surge de la circunstancia de haber adjuntado el trabajador constancias de su padecimiento pulmonar, de aparente larga data y de las normas citadas que lo contemplan como sujeto incluido en grupo de riesgo ante el Covid-19. En cuanto al peligro en la demora se verifica en la circunstancia de que la medida adoptada, por la empleadora, implica tanto la pérdida de los salarios, de naturaleza alimentaria, como también de la cobertura de su obra social. Este último, también se encuentra configurado, por el simple hecho de que, de no accederse a la medida, se expondría al trabajador a una situación de extrema vulneración, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, sin el sustento necesario.

Conforme lo expuesto y oído el Sr. Fiscal General Interino, corresponde confirmar lo resuelto en grado, sin que ello implique sentar posición acerca de lo acontecido y sin perjuicio de lo que pudiera llegar a decidirse al dictar la sentencia definitiva o de variar las pruebas y constancias de la causa, en una temática que, por su esencia, no causa estado. Las costas del incidente se imponen por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III. Por ello,

EL TRIBUNAL
RESUELVE:

1. Confirmar la resolución recurrida.
2. Imponer las costas de Alzada por su orden.

3. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad procesal.

4. Proceder a la remisión virtual de las actuaciones al Juzgado de origen.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el art. 4 de la AA. C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvase.

Fdo.: Víctor A. Pesino - Juez de Cámara. María Dora González - Juez de Cámara.

Ante mí: Santiago Docampo Miño - Secretario.